

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 243

Panamá, 2 de marzo de 2018

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 10175-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, los actos modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Contestación de la demanda.

Por medio de la Vista número 1472 de 29 de diciembre de 2016, esta Procuraduría contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, interpuso en contra de la Resolución AN-10175-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en la que procedió a calificar la solicitud de eximencia de responsabilidad, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, presentada por la actora, por razón de la interrupción en el servicio público de energía eléctrica ocurrida en el mes de **enero** de 2012 (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

Al surtirse el traslado, esta Procuraduría señaló que no le asistía la razón a la accionante; ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a calificar y a rechazar la solicitud de eximencia, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, que presentó la recurrente como consecuencia

de la interrupción en el servicio público de energía eléctrica ocurrida en el mes de **enero** de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712 Elec de 28 de julio de 2010, para la calificación de ese tipo de solicitudes, pues, expidió el acto administrativo objeto de impugnación luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto con su petición; circunstancia que claramente se desprende del contenido del Anexo A de la Resolución AN-10175-Elec de 11 de julio de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 24-26 y 78-83 del expediente judicial).

En la Vista correspondiente, este Despacho indicó que la institución tomó en consideración lo que establecía el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, que señalaba que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debían ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituían o no sucesos eximentes de responsabilidad (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 26600-A de 17 de agosto de 2010 que reproduce el texto de la norma en referencia).

En concordancia con lo anterior, también señalamos que la entidad acogió lo establecido en el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, vigente a la fecha en que se formuló la solicitud de eximencia antes descrita, que **enumeraba las pruebas que debían ser aportadas por la empresa distribuidora para sustentar tal solicitud, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por ella en su petición y en su recurso de reconsideración.**

En aquella oportunidad manifestamos que, a los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, resultaba pertinente remitirnos al considerando de la resolución principal, en la que se aprecian las deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante y que motivó el rechazo de la mencionada solicitud. Veamos:

“4.9 Es reiterado, en la mayoría de las incidencias que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos

por la Resolución N°JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución N°JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento ocurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos;

...

4.11 Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestran el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. **Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución N°JD-4466 de 2003, antes referida.** (Cfr. fs. 80-81 del expediente judicial) (Lo resaltado es nuestro).

Lo indicado en los párrafos transcritos, nos permitió establecer en nuestra Vista, sin mayor dificultad, que la resolución emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio, sí estaban debidamente motivados. Sobre la base de esos razonamientos, concluimos que la Autoridad reguladora analizó las pruebas que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, presentó junto con la solicitud de eximencia de responsabilidad y con su recurso de reconsideración; siendo que la distribuidora demostró, en algunas de las incidencias, el nexo causal entre el evento y la prueba aportada; sin embargo, en la gran mayoría de las incidencias no se logró variar la decisión de rechazar tales peticiones, pues, según se ha observado, ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en su escrito, al tenor de lo que establecía la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999, JD-4466 de 2003 y AN 10073-Elec de 10 de junio de 2006, aplicables a esa fecha (Cfr. Gaceta Oficial 28059-A de 23 de junio de 2016).

Igualmente, para nosotros resultaba importante destacar lo manifestado en el informe de

conducta emitido por el Administrador General de la Autoridad, con respecto a la deficiencia probatoria en la que incurrió la demandante, cuando señaló lo siguiente, cito:

“Tal como hemos señalado en puntos anteriores, el procedimiento especial para la calificación de solicitudes de eximencia de caso fortuito y fuerza mayor, obliga a la empresa distribuidora a aportar todas las pruebas (i) que sean necesarias para demostrar que tomó todos los cuidados necesarios para evitar el evento, (ii) que dicha prueba demuestre una relación casual con el hecho y (iii) que, además, esas pruebas cumplan con ciertos requisitos.

...

No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento ocurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.” (Cfr. foja 127 del expediente judicial).

De lo expresado en los párrafos anteriores, se infiere que a través de las pruebas aportadas por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento por parte de esa empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipulaba el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, que establecía el procedimiento anterior; ya que la Autoridad reguladora no pudo corroborar que dichas pruebas, constituidas en su mayoría por una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, correspondieran a las incidencias ocurridas. Tampoco quedó evidenciado que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a hechos que escapaban del control de esas concesionarias o que fueron ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente.

Lo anteriormente indicado, permitió a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se habían infringido los artículos 1, 8, 10 y 11 del Procedimiento para Determinar la

Calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigentes a esa fecha; los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000 ni el artículo 13 del Código Civil, por lo que las afirmaciones hechas en ese sentido por la actora en su demanda deben ser desestimadas.

Al respecto, tal y como en su momento indicamos, resulta oportuno mencionar que la situación jurídica que ocupa nuestra atención, ya ha sido dilucidada por la Sala Tercera al menos, a través de tres (3) pronunciamientos, a saber: la **Sentencia de 14 de julio de 2015**; la **Sentencia de 30 de noviembre de 2015**; y la **Sentencia de 12 de julio de 2017**, por medio de las cuales, el Tribunal declaró que las resoluciones dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por cuyo conducto, rechazó solicitudes de eximencia de responsabilidad por caso fortuito y/o fuerza mayor presentadas por las empresas distribuidoras, no son ilegales. A continuación, reproduciremos un pequeño extracto de los citados pronunciamientos judiciales:

Sentencia de 14 de julio de 2015:

...En ese orden, se colige del examen del respectivo expediente administrativo, que la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., tuvo una clara oportunidad para oponerse a las pretensiones de la Autoridad demandada, objetando sus consideraciones para tratar de revertir dicha actuación en primera instancia; y tanto es así, que la Autoridad censurada modifica los puntos primero y segundo de las resoluciones demandadas.

...

...En ese sentido, la Sala aprecia que los llamados eventos de caso fortuito y fuerza mayor, desarrollados por la demandante en apego a sus argumentos, a su vez ocasionaron daños a las diversas líneas de transmisión...

Los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de demanda, pues es obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A., adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondiente a su concesión.

...”

Sentencia de 30 de noviembre de 2015:

“...Es decir, al momento de remitirnos a la parte motiva de la resolución en estudio y su acto confirmatorio, es posible apreciar que existieron

deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante que dieron lugar al rechazo de las mencionadas solicitudes; y es que la simple presentación de pruebas sin comprobar un nexo causal entre los hechos y las deficiencias en el servicio, no resulta fehaciente del derecho reclamado.

Tal y como se aprecia, no es posible corroborar con el material probatorio la eximencia de responsabilidad por parte de la empresa distribuidora, ya que en su mayoría la prueba sólo presenta de forma somera descripción de la supuesta causa, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, que presuntamente corresponderían a las incidencias ocurridas, por lo que, dada esta escasez en la prueba, no es posible rebatir con ello la fuerza legal del acto acusado, dado que la empresa concesionaria debió comprobar que cada evento señalado como causa del incumplimiento de la obligación que debe satisfacer las normas de calidad pactadas, fueron consecuencia de eventos que resultaran irresistibles y producidos por terceros tal y como exige el concepto de eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito como eximentes de responsabilidad.

..."

Sentencia de 12 de julio de 2017

"De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del texto único de la Ley 6/1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, **es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen manera continua y eficiente. La prenombrada disposición señala lo siguiente:**

'Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

1. **Asegurar que el servicio de (se) preste en forma continua y eficiente** y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente frente a terceros.

..."

Lo anterior es ciertamente importante, toda vez que garantiza que los usuarios puedan gozar de la prestación de un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y comercial. **Con estas obligaciones mínimas, los clientes no se deberían ver afectados por falta de mantenimiento del sistema de distribución de la red de electricidad, y de esta manera estar seguros que metas de calidad en la prestación del servicio de electricidad cumplen.**

De conformidad con lo antes indicado, las empresas prestadoras del servicio de electricidad (salvo que justifiquen con pruebas idóneas las solicitudes de eximencias por causas fortuitas o de fuerza mayor); no le es dable perjudicar o afectar a los clientes que requieren de un servicio de conexión continua, eficiente y de calidad de la prestación del servicio de electricidad y de esta forma garantizarse el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y comercial.

Ligado a lo antes expuesto, es pertinente indicar que la Resolución JD 765 del 8 de junio 1998 (por medio de la cual se dictan normas de calidad del servicio comercial para las empresas que prestan el servicio público de distribución de electricidad) en su Anexo –A, estableció dentro de sus generalidades que las empresas de Distribución Eléctrica deberán proveer además del suministro de energía eléctrica, un conjunto de servicios comerciales necesarios para mantener un nivel adecuado de satisfacción a sus clientes, y que dicho incumplimiento conllevará la compensación de sus clientes. **Sólo se exceptúan de las compensaciones indicadas, los casos debidamente comprobados de fuerza mayor y caso fortuito**, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1997; y **como quiera que las prestarias no logran presentar las pruebas idóneas, para acreditar dichos sucesos, la ASEP no accedió a las solicitudes de eximencias solicitadas por las empresas EDEMET y EDECHI.**

Por todas las razones previamente motivadas a través de la presente decisión, esta Corporación de Justicia finalmente arriba a la conclusión que no queda otra alternativa que proceder a desestimar los argumentos planteados por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la empresa de Distribución Metro Oeste, S.A. (EDEMET); y la empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A...”

II. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, la Sala Tercera dictó el Auto de Pruebas número 246 de 8 de agosto de 2017, por medio del cual admitió el original del certificado de Persona Jurídica de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, donde consta la existencia, vigencia y representación legal de la actora visible a fojas 22-23; las copias autenticadas de los actos acusados de ilegales; y el expediente administrativo (Cfr. fojas 24-84, 111-112 y 105 del expediente judicial).

Se admitieron como prueba los siguientes testimonios:

- **Carlos Tejada:** para que declare sobre las interrupciones que fueron ocasionadas por condiciones atmosféricas (Cfr. foja 109 del expediente judicial);
- **Humberto Valdez:** para que declare sobre la notificación a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, mediante el formulario web de las interrupciones ocurridas (Cfr. foja 109 del expediente judicial);
- **Eduardo García:** para que declare sobre la captación de las pruebas que demuestran las causas de las interrupciones ocurridas en el mes de enero de 2012 (Cfr. foja 109 del expediente judicial);y

- **Sebastián Pérez:** para que declare sobre la captación de las pruebas que demuestran las causas de las interrupciones ocurridas en el mes de Enero de 2012 (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

En el Auto de Pruebas **no se admitieron a favor de la accionante:** **a.** los testimonios de Ariel Guevara, Lorenzo Rivera, Martín Espinosa, Jorge Alveo, Cristián Serrano, Reymon Castroverde, Carlos Valdés, Edwin Benavides, Dionicio Nuñez, Raúl Soto y Rubén González; **b.** la prueba pericial con asocio de peritos expertos en materia de electricidad y meteorología, ya que dicha prueba debió ser practicada en fase administrativa; **c.** la prueba de informe en la cual se solicitaba a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) a que enviara discos compactos (CD'S), ya que la información en ellos contenidas no está debidamente autenticada de conformidad al artículo 833 del Código Judicial; **d.** Las pruebas documentales que constan en el expediente judicial de fojas 112 a 460 del expediente judicial;(Cfr. fojas 617-619 del expediente judicial).

En contra de dicha decisión, la recurrente interpuso un recurso de apelación; y el Auto de Pruebas 246 de 8 de agosto de 2017, fue modificado, mediante la Resolución de 3 de enero de 2018, **en el sentido de admitir** como prueba presentada por la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a). La prueba documental consistente en diez (10) carpetas que contienen documentos referentes a las incidencias objetos del proceso, las mismas se admiten como documentales, sin embargo, por ser documentos que reposan en el expediente administrativo y siendo que el mismo fue requerido a solicitud de la actora y la Procuraduría de la Administración, serán objeto de valoración al momento de resolver en el fondo; b). no se admite el reconocimiento y ratificación de las pruebas admitidas anteriormente, por tratarse de constancia del proceso administrativo, y se confirmó en todo lo demás, el Auto en referencia (Cfr. fojas 660-667).

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la accionante no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

Por otra parte, es importante señalar que aunque la Sala Tercera, admitió como prueba los testimonios de **Carlos Tejada, Humberto Valdez, Eduardo García y Sebastián Pérez**. Solo se presentó el 22 de febrero el señor **Humberto Valdez Carrillo**, el cual debía testificar sobre la notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante el formulario web de las interrupciones ocurridas en enero de 2012.

Al rendir testimonio manifestó entre otras al momento de ser cuestionado por la parte actora, sobre su profesión, donde trabaja, desde cuándo y cuál era su cargo, lo siguiente:

“Licenciado en Tecnología Eléctrica, trabajo en EDEMET, desde 1998, también trabajé en el IRHE anteriormente, soy docente de la Universidad Tecnológica. Mi cargo es Normativa de Red, y hago procedimiento, vemos especificaciones técnicas en materiales y hacemos el informe del caso fortuito y fuerza mayor” (Cfr. foja 681 del expediente judicial).

Además de ello, fue cuestionado por la parte actora, de la siguiente manera:

“Diga el testigo, si EDEMET utilizó estos formularios descritos en la pregunta anterior, misma que contestó indicando que los formularios Anexo B, Anexo C y Anexo D, se utilizaron en conjunto con los formularios anteriores, son el caso los formularios B, es el formulario web de la ASEP, en donde nosotros

registramos la incidencia que se dan, tenemos dos días para reportarla. El Anexo C, también nosotros utilizamos el formulario 3-1 y 2-1, que es el donde se registran los documentos de la incidencia, se ponen ganchos indicando el tipo de documento que acompaña la incidencia. El Anexo D, que también son los formularios, 3-2 y 2-2 y son los formularios de testigos de la empresa en el caso de las incidencias de caso fortuito y fuerza mayor. Esos tres formularios son los principales. Adicional utilizamos fotografías y hay otros formatos que le llamamos otros testigos, formulario de EDEMET, ese formulario se emplea para pedir a un testigo en el área del hecho ocurrido. PREGUNTADO: en el caso de los formularios 2-2 o 3-2, diga el testigo, por cuantas personas son firmados. CONTESTO: Los formularios 3-2, 2-2 y Anexo D, son firmados por dos personas en el área que son los que atienden la incidencia y luego en la parte de abajo firman los dos que atienden la incidencia y el superior jerárquico como lo exige la ASEP, el superior jerárquico es de la Planilla de EDEMET y los que firman y atienden el daño son de una contrata de EDEMET, en total son tres que firman el formulario..."

El testigo de la parte actora, al momento de ser cuestionado por la representación de la Procuraduría de la Administración, señaló entre otras cosas, que devenga en la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, un salario de mil novecientos ochenta balboas (B/.1,980.00) (Cfr. foja 683 del expediente judicial).

Una vez culminado, el testimonio del señor **Humberto Valdés Carrillo**, el cual tenía como finalidad declarar sobre la notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el formulario web de las interrupciones ocurridas en enero de 2012, este Despacho puede observar que el citado testimonio no ha logrado acreditar la pretensión del actor.

Aunado al hecho que el testimonio de **Humberto Valdés Carrillo**, quien labora para la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, puede ser categorizada como **testigo sospechoso por estar comprendido en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial**; situación que a su vez, conlleva a que **se vea afectada la credibilidad e imparcialidad del mismo, producto del vínculo laboral existente entre el testigo y la parte proponente de la prueba** (Cfr. fojas 681-684 del expediente judicial).

Nuestra posición encuentra sustento en la copiosa jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, de las que nos permitimos citar la Sentencia de 21 de junio de 2000, en la cual se analizó una situación similar a la que nos ocupa, en cuya parte medular se manifestó lo siguiente:

“ ...
La sana crítica aplicada a estas deposiciones
aportadas por la parte demandante **no persuaden a la Sala**

sobre el alegado vicio de ilegalidad que argumenta el actor respecto de los artículos 147 del Código de Trabajo y 62, acápite b, del Decreto Ley 14 de 1954, **habida cuenta que esos testimonios provienen de personas que tienen la condición de trabajadores de la empresa, por tanto, este Despacho considera que están afectos a la influencia de la subordinación jurídica y dependencia económica,** motivo por el cual debe aplicarse lo que en relación al testigo sospechoso prevé el Código Judicial, en su artículo 896, numeral 3..." (El destacado es nuestro).

Lo anterior, cobra relevancia en el presente negocio jurídico ya que si bien la norma no prevé regulación alguna que prohíba la práctica de los testigos sospechosos, lo cierto es que **dichas deposiciones deberán ser valoradas o apreciadas tomando como fundamento el principio de la sana crítica, en aras de garantizar la objetividad de tales testigos,** tal como lo consagran los artículos 917 y 952 del Código Judicial, los cuales señalan expresamente que "*el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones*"; y que "*...el juez decidirá en el fallo las tachas y apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, según las inhabilidades previstas en el artículo 909.*" (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma,** esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN-10175-Elec de 11 de julio de 2016,** proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la empresa demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

